

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00224 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise en debida forma la parte a demandar¹, además, donde se incluya expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90, Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Con fecha de expedición **no** superior a 30 días, alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 382² del código general del proceso, diríjase la demanda únicamente en contra de la sociedad demandada.

QUINTO: A efectos de lo dispuesto en el artículo en mención, acredítese documentalmente la existencia del acta de asamblea ordinaria de socios aparentemente celebrada en abril 21 de 2021 y/o la inscripción del acto que se pretende demandar.

SEXTO: Exclúyase la pretensión 1ª, teniendo en cuenta que tal pedimento escapa de las orbitas y facultades atribuidas a esta especialidad jurisdiccional, además de estar indebidamente acumulada de cara al tipo de acción que se pretende iniciar (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

SEPTIMO: De existir, alléguese la documental que pretenda hacer valer al interior del infolio, relacionándolas en un acápite de anexos (*demanda sin tal acápite*)

OCTAVO: Dese cumplimiento al numeral 7º del artículo 90 referido 806, acreditando que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por los hechos que aquí se aducen.

Téngase en cuenta que la impugnación de decisiones sociales es una controversia conciliable³, por lo tanto, siempre que se pretenda interponer demanda de impugnación de

¹ Artículo 382 del Código General del Proceso.

² [...] solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y **deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

³ Ley 640 de enero 5 de 2001 - **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para

las decisiones sociales, deberá intentarse la conciliación con la otra parte, ante un conciliador debidamente facultado⁴.

NOVENO: Dese cumplimiento a la exigencia del inciso 2, artículo 8 del decreto 806, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

DECIMO: En aplicación de lo dispuesto a inciso 4 artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la presente demanda y sus anexos a la demandada.

DECIMO PRIMERO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico (según sea el caso) a la parte aquí demandada.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
4 ver concepto superintendencia de sociedades
https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/31027.pdf

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5620abc089660e2b81d938a5ffbb07bc7f6a853e93a2858422f9ce5116cff1a0**

Documento generado en 05/07/2021 03:30:16 PM